



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0581-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo BAUNY (diseño)

Manuel E. Peralta Volio, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11746-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1263 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil nueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, quien dijo representar a la empresa Marilan Alimentos S/A, organizada y existente conforme a las leyes de la República Federativa de Brasil, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las 13:23:47 horas del 3 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto por las razones que de seguido se examinan, y por consiguiente deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal



representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante la Autoridad que lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

TECERO. En el presente asunto, el poder aportado para demostrar la legitimación del Licenciado Manuel E. Peralta Volio no cuenta con una traducción acorde a lo establecido por la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, N° 8142, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30167-RE, o a lo establecido por el Código Notarial y los Lineamientos para el Ejercicio y el Control del Servicio Notarial para las traducciones que realizan dichos profesionales, y ante la prevención para que dicho requisito fuese cumplido, ésta no fue contestada. Entonces, no se cumple con la condición de demostrar correctamente la capacidad procesal, siendo lo procedente declarar mal admitido el recurso de apelación planteado, por no haberse completado correctamente los requisitos para tener por bien acreditada la legitimación procesal para actuar en el presente asunto.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:23:47 horas del 3 de marzo de 2009.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:23:47 horas del 3 de marzo de 2009. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora